

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 3547/1963, de 12 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bascuñana de San Pedro (Cuenca).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bascuñana de San Pedro (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bascuñana de San Pedro (Cuenca), que se realizara en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Bascuñana de San Pedro (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese, declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 3548/1963, de 12 de diciembre, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable con las aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Mazarrón (Murcia).*

A petición de la Delegación Sindical y de la Hermandad de Labradores de Mazarrón (Murcia), y con el fin de resolver el problema social planteado en esta población por el desempleo en las explotaciones mineras, el Instituto Nacional de

Colonización, previos los oportunos estudios de investigación de aguas subterráneas que fueron encomendados al Instituto Geológico y Minero, ha realizado diversas perforaciones en el citado término, obteniendo un caudal de cuatrocientos cincuenta y cinco litros segundo que, utilizado en la transformación en regadío de los terrenos inmediatos a las captaciones, permitirá incrementar notablemente su productividad agrícola y crear nuevos puestos permanentes de trabajo.

Para que sea efectiva esta importante mejora de carácter económico y social se considera necesario declarar de alto interés nacional la colonización de la zona que ha de ser transformada en regadío para que le sean aplicables los preceptos de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

**DIPONGO:**

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable con las aguas subterráneas alumbradas por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Mazarrón (Murcia), constituida por los tres sectores hidráulicos que seguidamente se delimitan:

Sector I. Las Moreras.—Línea continua y cerrada que, con origen en los sondeos de «Cabezo Pelao», se ciñe al nuevo canal de riego hasta su terminación en el camino de Marjalón, siguiendo aproximadamente la curva de nivel de ochenta metros; el camino citado, casco urbano de Mazarrón, carretera N-trescientos treinta y dos de Almería a Valencia por Cartagena y Gata; rambla de Las Moreras al cruce con el camino de Boñuevo a Cartagena, continuando por este camino la carretera N-trescientos treinta y dos en el tramo a partir del Puerto de Mazarrón y el camino de El Alamillo a Los Lorientes, hasta alcanzar los sondeos primeramente citados.

Este sector tiene una extensión de mil trescientas hectáreas, de ellas mil útiles para el riego.

Sector II. Leiva.—Norte, barranco de La Majada desde su cruce con el camino del mismo nombre hasta el de La Atalaya; Este, línea que, con origen en el barranco de La Majada en su cruce con el camino de La Atalaya, sigue con dirección ligeramente hacia el SO. hasta la rambla de La Atalaya; Sur, rambla de La Atalaya, y Oeste, línea que parte con dirección Norte de la rambla anterior, próximo al sondeo de «Casa Colorada» hasta el principio de la delimitación en el barranco de La Majada.

La superficie total y útil para el riego de este sector es aproximadamente de ochenta y cinco hectáreas.

Sector III. Ifre.—Comprendido dentro de la línea continua y cerrada con origen en el sondeo «El Estrecho», se ciñe al nuevo canal de riego hasta su desagüe en la rambla de Pinilla, próximo al camino del Coto, siguiendo aproximadamente la curva de nivel de doscientos diez metros; continúa por la rambla hasta el cruce con la carretera N-trescientos treinta y dos, esta carretera a la rambla de Pastrana, siguiendo aguas arriba por la misma y la de Ugejar hasta el camino de Pastrana a Las Cañadas y por el último camino para alcanzar el sondeo «El Estrecho».

La superficie total de este sector es aproximadamente de cuatrocientas hectáreas, de las cuales unas doscientas cincuenta son aptas para el riego.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente plan general que redacte el Instituto Nacional de Colonización se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que estime pertinentes para su mejor aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 3549/1963, de 12 de diciembre, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción de un silo en Monzón (Huesca).*

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Servicio Nacional del Trigo el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos y Gra-

neros. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en cumplimiento de dicho precepto, formuló los planes necesarios, que fueron aprobados por los Decretos de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y Ordenes ministeriales de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición voluntaria del terreno necesario para la construcción de un silo en Monzón (Huesca) no dieron resultado por pretender como precio cantidades que sobrepasan en mucho su valoración. Por ello, dada la acuciante necesidad de realizar la construcción que se proyecta, se hace imprescindible y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar es preciso acogerse al procedimiento de urgencia al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación del terreno necesario para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos, líneas eléctricas, vía apartadero del silo detallado a continuación, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

#### Provincia de Huesca

Monzón: Solar sito en término de Monzón, de unos cinco mil metros cuadrados de extensión, que linda: por el frente, con la calle de Huesca; a la derecha, entrando, con finca de don Julian Valero; a la izquierda, con don Luis Juliá y corral, y al fondo, con la RENFE.

Le afecta la expropiación en una extensión que linda: al frente, en línea de setenta y ocho centímetros, con la calle de Huesca; a la derecha, entrando, con resto de la finca de la que se segrega; a la izquierda, con Luis Juliá y corral, y al fondo, con la RENFE.

Propietario: Don Eugenio Campo Callau.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 3550/1963, de 12 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas situadas en el término municipal de Cuenca.**

En los alrededores de la ciudad de Cuenca existen terrenos desarbolados, constituidos por laderas de pendientes más o menos fuertes que vierten directamente a los ríos Júcar y Huécar. La regulación hidrológica de estos ríos es de gran interés, pues, aparte de que la misma ciudad y las huertas próximas sufren periódicamente los efectos de las avenidas producidas por deshielos rápidos y por las tormentas, su cuenca forma la de recepción del pantano de Alarcón, en el que hay instalado un importante aprovechamiento hidroeléctrico y además es fundamento de los regadíos de una buena parte de la huerta de Valencia. Las masas arbóreas que se crean con el indicado no producirán también beneficios económicos directos, como son los de creación de riqueza forestal y el embellecimiento del paisaje para favorecer el desarrollo del turismo en la localidad, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, y una vez cumplimentados los trámites a que se refieren los artículos trescientos diecisiete y trescientos dieciocho del Reglamento para su aplicación, procede declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los predios que vierten a los ríos Júcar y Huécar, en los alrededores de la ciudad de Cuenca, situados en su término municipal, que forman dos perímetros según el siguiente detalle:

Perímetro primero.—Dos mil ochocientos treinta y dos hectáreas dieciséis áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Valdecabras, camino de Malos Pasos y camino de la Heredad; Este, términos municipales de Buenache de la Sierra y Palomera; Sur, carretera de Tarancon a Teruel, ciudad de Cuenca, camino de la Dehesilla y finca «La Mota»; y Oeste, camino del Cementerio y dehesa de Santiago.

Perímetro segundo.—Doscientas nueve hectáreas noventa y siete áreas, comprendidas en los límites: Norte, terrenos de labor; Este, carretera de Cuenca-Alcazar y labores; Sur, término municipal de Villardeciolla, y Oeste, río Júcar.

Como consecuencia de la delimitación practicada, han sido excluidas de la repoblación, por su destino a cultivo agrícola, cuatrocientas cuarenta y una hectáreas situadas dentro de los límites del perímetro primero y treinta y seis hectáreas situadas dentro del perímetro segundo.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse, a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por la expropiación de las fincas.

Artículo cuarto.—La duración de los consorcios que hayan de formalizarse será la necesaria para que el Patrimonio Forestal del Estado pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 3551/1963, de 12 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal, de los terrenos próximos a las Lagunas de Ruidera, en los términos municipales de Argamasilla de Alba y Alhambra, de la provincia de Ciudad Real, y Ossa de Montiel, de la provincia de Albacete.**

Los terrenos que forman las laderas que constituyen la fosa ocupada por las Lagunas de Ruidera y embalse del Estrecho de Peñarroya se encuentran desprovistos de vegetación arborea, y como consecuencia de ello están sometidos a un proceso de degradación continuada. En tiempos pasados estos terrenos sustentaron masas importantes de monte alto de cupulíferas, y en la actualidad solamente mantienen vestigios de aquéllas, representados por algunos pies de encina, avilados y de escaso vigor, y un matorral que en el futuro no será suficiente para proporcionar al suelo la debida protección contra los agentes erosivos, que ya se manifiestan activamente, con grave peligro de que los conviertan en totalmente improductivos. Por otra parte, se encuentran próximos a las carreteras nacional de Badajoz a Valencia por Almansa y local de Argamasilla de Alba a Ruidera, desde las que son muy visibles frecuentadas por los turistas nacionales y extranjeros que siguen las rutas Cervantina y del Quijote. Existe, pues, una triple finalidad para la repoblación de estas laderas: de protección contra la erosión, de creación de riqueza forestal y de ornato del paisaje, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y una vez cumplimentados los trámites a que se refieren los artículos trescientos diecisiete y trescientos dieciocho del Reglamento para su aplicación de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, procede declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar.